

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION No. 103
EXTRAORDINARIO
13 DE JUNIO DE 2014**

RESOLUCIÓN N° 0634 DEL 26 DE MAYO DE 2006



CONTENIDO

RESOLUCIÓN 1263 12 DE JUNIO DE 2014 Por medio de la cual se adoptan medidas para afrontar el Fenómeno del Niño en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ. 3

RESOLUCIÓN 1263 12 DE JUNIO DE 2014
Por medio de la cual se adoptan medidas
para afrontar el Fenómeno del Niño en la
jurisdicción de la Corporación Autónoma
Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO-LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1541 DE 1978, LA RESOLUCIÓN 1457 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

TENIENDO EN CUENTA

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, señala que corresponde al Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención

y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, a través de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 prevé que la Política Ambiental Colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (...) 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (...)

Que en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, se preceptúa que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento

económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas

por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el artículo 23 ibídem, se dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el artículo 63 ibídem, se prevén las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias

locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que la Ley 373 de 1997, establece en su Artículo 6, que todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. (...)

Que el artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 prevé que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esa responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Que mediante Sentencia T-381 de 2009, M. P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la honorable Corte Constitucional reiteró que el agua constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas, cuando está destinada al consumo humano.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en el artículo 9 ibídem se establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos indicados por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 91 ibídem, se prevé que en caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de aguas que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas

o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, se dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 133 ibídem, se establece que los usuarios están obligados a:

- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicas de aprovechamiento.
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.
- d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Que así mismo, se determina en el artículo 306 del decreto en mención, que en incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la

administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que en el Decreto 1541 de 1978 se establece en su artículo 2 que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974. En el manejo y el uso del recurso agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

Que en el artículo 8 ibídem, se preceptúa que no se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Que en el artículo 36 ibídem, se estableció que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos minerales.

Que en el artículo 37 ibídem, se dispone que el Suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto.

Que en el artículo 43 ibídem, se ordena que el Uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

Que el artículo 48 ibídem, establece que en todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 122 ibídem, se instituye que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Que en el artículo 199 del Decreto 1541 de 1978, se establece que toda obra de

captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos.

Que en el artículo 239 íbidem, se prohíbe:

1. Utilizar aguas o sus cauces son la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 Del Decreto - Ley 2811 de 1974;
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje desvío o corona;
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso;
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad

con lo establecido por los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en su Informe del 19 de mayo de 2014, denominado Condiciones Hidroclimáticas Actuales y Predicción Climática para los Próximos Meses, en el acápite de condiciones climáticas esperadas, prevé que:

“Los Modelos de los Centros Mundiales de Predicción Climática y las observaciones recientes nacionales e internacionales, estiman que en lo que resta de abril y los dos meses siguientes mayo-junio continuará predominando la condición de neutralidad respecto del ENSO en este año.

De acuerdo a los últimos modelos proyectados, existe una probabilidad cercana al 70% de que a comienzos del segundo semestre del presente año (julio-agosto-septiembre) se den condiciones favorables para el desarrollo de la fase inicial de un fenómeno de “El Niño” y por encima de este valor de que su fase de desarrollo se presente en octubre-noviembre-diciembre.

EL NIÑO Y SU IMPACTO MÁS PROBABLE EN LAS PRECIPITACIONES:

La intensidad de un fenómeno El Niño depende de la magnitud de las anomalías y del área cubierta por las mismas.

Esta intensidad, aunque influye, es diferente de la magnitud de los impactos producidos por el fenómeno en el océano y en el territorio, así como en las actividades humanas.

El efecto climático depende de la época del año en que se presenta el fenómeno y el impacto socioeconómico está más relacionado con la vulnerabilidad de los

recursos naturales y de las diferentes actividades y regiones del país, así como de los sectores productivos nacionales y locales

Tomando como base estudios anteriores del IDEAM, los análisis se harán de acuerdo a un Evento típico. En las condiciones actuales, es incierto cual será la intensidad y la duración de este fenómeno.

La afectación del régimen de lluvias por el fenómeno El Niño no sigue un patrón común, ni ha sido el mismo durante la ocurrencia de los 10 últimos eventos documentados

Por el contrario, es diferencial a lo largo y ancho del territorio nacional. En términos generales, se ha podido identificar que, cuando se presenta el fenómeno, hay déficit en los volúmenes de precipitación en las regiones Andina, Caribe y en la parte norte de la Región Pacífica. No obstante, estas deficiencias son más notables en algunas áreas.

En contraste con la situación anterior, generalmente durante fenómenos El Niño, las lluvias son más abundantes de lo tradicional en el sur de la Región Pacífica colombiana, en la vertiente oriental de la cordillera oriental y en algunos sectores de la Amazonia.

Es importante anotar que los fenómenos de variabilidad climática no inhiben la llegada de las temporadas secas o lluviosas, su influencia se manifiesta en que si se forma el fenómeno de El Niño, las temporadas secas se acentúan y las temporadas húmedas podrían ser deficitarias.

El impacto está más relacionado con la vulnerabilidad de los recursos naturales y de las diferentes actividades y regiones del país, así como de los sectores productivos nacionales y locales, por tal motivo se alerta a los siguientes sectores para que tomen las

medidas pertinentes y activen sus planes de contingencia:

- Sector abastecimiento de agua para consumo humano por reducción de la oferta hídrica.
- Sector Ambiental se incrementan los incendios forestales.
- Sector agropecuario por déficit hídrico.
- Sector salud porque se incrementan las enfermedades tropicales como las infecciones respiratorias agudas, la tuberculosis, la malaria, la fiebre amarilla, el cólera y el dengue.
- Sector hidroenergético porque los sistemas hidrográficos de Colombia donde se encuentran la mayoría de los embalses del sistema energético se reducen.

RECOMENDACIONES GENERALES

Sector de abastecimiento de agua para la población:

Se hace un llamado de atención a las empresas operadoras de acueductos, a los operadores de acueductos veredales y al público en general, para una vigilancia de las reservas de agua y planeación y uso adecuado de la misma en los siguientes meses. A mitad de año y a comienzos del año 2015, esta temporada coincide con la afluencia de turistas a sitios cálidos y de baja altitud donde más se siente el déficit hídrico. Al mismo tiempo que la oferta hídrica disminuye, la carga contaminante de las aguas sin tratar se hace más visible.

Sector agropecuario y forestal

Considerar en el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias, las posibles condiciones de déficit hídrico en las regiones Caribe y Andina.

Programar lo pertinente ante el desarrollo de plagas y enfermedades propias en



condiciones de bajas precipitaciones y altas temperaturas.

Mantener activos los sistemas de vigilancia, atención y control de incendios de la cobertura vegetal.

Mantenimiento de los sistemas de riego.

Se recomienda a los agricultores, especialmente los ubicados en las zonas bajas de las cuencas de los ríos Magdalena y Cauca y en las llanuras del Caribe que tengan en cuenta la reducción en la oferta hídrica, las temperaturas altas, el bajo contenido de humedad en el suelo y en la cobertura vegetal y el estado de los ríos

A los ganaderos, buscar sistemas alternativos de abastecimiento de agua para los animales y acudir a la sombra de los árboles.

Sector salud

Considerar que las condiciones hidroclimáticas, favorecen en algunos sectores del país el incremento de casos de enfermedades tropicales tales como malaria, dengue y cólera, e intensificar las medidas de control de estas enfermedades.

Orientar a la población sobre la necesidad de reducir las prolongadas exposiciones a la radiación solar directa, a fin de evitar insolaciones y minimizar los efectos nocivos de los rayos ultravioleta. Estas consecuencias se pueden presentar en todo el territorio nacional, pero son más evidentes en las zonas montañosas, en particular al sur de Antioquia, Santanderes, Tolima, Eje Cafetero, Boyacá, Cundinamarca, Huila, Cauca y Nariño.

Prepararse para atender problemas de salud por alteraciones del confort climático debido

a oleadas de calor especialmente en la región Caribe y Andina.

Sector energético

Considerar que la disminución de la oferta del recurso hídrico afecta considerablemente a los embalses de generación de hidroenergía.

Desarrollar planes de contingencia respectivos tendientes a fomentar la reducción de la demanda.

Sistema Nacional Ambiental

Fortalecer el seguimiento y la vigilancia de los diferentes sectores ambientales y de los ecosistemas del país.

Especial atención en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ante la posibilidad de incendios, especialmente en las regiones Caribe y Andina. Mantener activos los planes de prevención y atención de incendios de la cobertura vegetal.

Sector Transporte

Ante la disminución de niveles y caudales de los principales ríos del país especialmente Magdalena y Cauca, se recomienda identificar e implementar planes alternativos para el transporte fluvial de alimentos, materias primas y bienes en general.

Sector educación y comunicaciones

Transmitir a la población en general, los mensajes tendientes al uso racional del agua, la energía, las medidas para prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y para la prevención de enfermedades y afectaciones por los excesos de radiación directa.

Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres

Estar preparados con los respectivos planes de prevención y contingencia ante las amenazas, vulnerabilidades y riesgos locales, regionales y nacionales, asociados a estos eventos.”

Que la Subdirección Técnica Ambiental de CORPOBOYACÁ, a través del Informe Técnico 001/2014 del 27 de mayo de 2014, “Recomendaciones y medidas a tener en cuenta para la prevención y atención del fenómeno del niño según pronósticos y directrices – IDEAM”, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos precisó:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los comunicados y directrices del IDEAM y los reportes de posibles desabastecimientos en la jurisdicción, se establecen las siguientes recomendaciones y medidas:

1. Requerir a los diversos usuarios del recurso hídrico la instalación de los macromedidores en las derivaciones, estructuras de captación y/o bocatomas a fin de llevar control de los consumos, usos y magnitud de las extracciones de agua que se llevan a cabo, en un tiempo no superior a dos (2) meses calendario. En igual forma los usuarios del recurso hídrico deberán allegar el reporte de las lecturas semanales de los consumos registrados.
2. De acuerdo con la Ley 373 de 1997, para el uso doméstico se recomienda a los usuarios implementar estrategias en los sistemas de abastecimiento que redunden en la reducción de pérdidas técnicas de agua las cuales no

deberán superar el 25% y en la disminución de los módulos de consumo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2320 de 2009 por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1096 de 2000.

3. Para el uso doméstico se recomienda: cerrar la llave mientras se lava los dientes, se afeitan, se enjabonan, se lavan los platos, lavar las frutas y verduras dentro de un recipiente, arreglar con urgencia las averías de grifos, reutilizar el agua del lavado para otras actividades, prohibir el lavado de vehículos, lavado de calles, frentes de las casas y riego de jardines, instalar sistemas ahorradores de agua y demás estrategias de ahorro del recurso hídrico.
4. Para los usos agrícola, pecuario e industrial se recomienda reducir sus pérdidas y módulos de consumo al máximo teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.
5. Para el uso industrial se recomienda: controlar y reducir el consumo, reutilizar el agua en los diferentes procesos, optimizar el uso de materias primas y de productos y demás estrategias de ahorro del recurso hídrico. Igualmente, se restringe el uso del recurso hídrico en un 40% menos del caudal concesionado, sin embargo, las industrias que requieran mayor cantidad del recurso para desarrollar sus actividades deben sustentarlo a través del flujograma del proceso que soporte la necesidad del recurso.
6. Para el uso agrícola se recomienda: riego por goteo y/o aspersión, regar en horas de la mañana o de la tarde, no regar en las horas más calurosas del día para evitar pérdidas por evaporación, limitar el riego en días de vientos fuertes y demás métodos de ahorro del recurso hídrico. Igualmente, restringir el uso del recurso hídrico en un 30% menos del caudal concesionado.

7. Para el uso pecuario se recomienda: instalar abrevaderos con flotadores, válvulas de control, sistemas ahorradores y demás estrategias de ahorro del recurso hídrico, se prohíbe el lavado de instalaciones.
 8. Los municipios y/o empresas prestadoras del servicio deben identificar las fuentes hídricas alternas para el abastecimiento, la posibilidad de interconexión con otros sistemas o la exploración de fuentes subterráneas que puedan suplir el déficit del sistema para que se realicen los trámites pertinentes ante CORPOBOYACÁ y/o la Autoridad competente e igualmente establecer los planes de contingencia para el desabastecimiento (Decreto 3102 de 1997) con el fin de minimizar los impactos sobre la población.
 9. Realizar monitoreo constante de oferta de agua en las fuentes abastecedoras, con el fin de establecer alertas tempranas ante un eventual desabastecimiento, para tal fin todos los usuarios del recurso hídrico deberán tener y diligenciar una bitácora de registro y seguimiento diario de caudales y/o niveles de las fuentes abastecedoras, esta debe permitir el almacenamiento de los datos reportados, anexando observaciones y registro fotográfico (si es necesario), el aforo debe realizarse aguas arriba de la captación estableciendo un punto fijo de monitoreo georeferenciado, igualmente, el aforo debe realizarse en dos jornadas estableciendo un horario fijo. (Ejemplo: 6 a.m. y 5 p.m.), para el aforo es necesario estandarizar el método. Este reporte debe ser entregado a la Corporación mensualmente.
 10. Evitar que se hagan derivaciones, diques o tumbres en las corrientes de agua abastecedoras.
 11. Fortalecer las actividades de educación ambiental sobre uso eficiente y ahorro del agua, a fin de que surtan el efecto esperado entre los suscriptores en cuanto a la reducción de consumos y de pérdidas en los sistemas de abastecimiento, así como en la veeduría ciudadana para denunciar los malos hábitos en el uso del recurso hídrico.
 12. Las actividades para uso recreativo se restringen totalmente.
 13. Para los usuarios reglamentados el consumo debe ser como máximo el caudal asignado en el respectivo acto administrativo y estarán obligados a implementar la medida de instalación de los macromedidores en un término de dos (2) meses calendario.
- Que como consecuencia de lo anterior, y atendiendo las recomendaciones del informe del IDEAM, el cual sugiere una serie de acciones de prevención para la comunidad nacional, los niveles políticos, de planeación y a los sectores productivos y sociales, para que, a través de la previsión, se tomen las medidas necesarias para reducir los posibles impactos ocasionados por el Fenómeno del Niño, se hace necesario extremar la vigilancia y reforzar las acciones preventivas y de control con el fin de evitar el desabastecimiento de agua, por ende, la Corporación recomienda tomar las precauciones del caso tales como evitar y controlar las fugas de agua; implementar acciones para reducir los consumos de agua, realizar el riego de cultivos en las horas de la noche, para mitigar el efecto de las pérdidas de agua por evaporación durante el día, racionalizar el agua en el lavado de animales domésticos y de instalaciones agropecuarias, denunciar acciones irregulares que afecten la disponibilidad del recurso hídrico en su cauce natural, instalar sistemas de medición que permitan controlar el agua que se utiliza en las diferentes actividades en cumplimiento de lo normado en los artículos 6 de la Ley 373 de 1997, 121 del Decreto 2811 de 1974 y 48 y 199 del Decreto 1541 de 1978.

Que de acuerdo con el análisis técnico efectuado en el informe 001/2014 del 27 de mayo de 2014, denominado “Recomendaciones y medidas a tener en cuenta para la prevención y atención del Fenómeno del Niño según pronósticos y directrices – IDEAM” se hace necesario implementar medidas que minimicen los efectos del Fenómeno del Niño; teniendo en cuenta que la oferta de las fuentes hídricas está disminuyendo y se requiere instar a los usuarios que se benefician del recurso hídrico, para que cambien su comportamiento, implementando medidas de racionamiento, controlando las pérdidas e instalando sistemas de medición que permitan contabilizar el agua que utilizan y realizándole un mantenimiento adecuado a las redes de distribución deterioradas.

Que lo anterior apunta a generar sostenibilidad del uso del recurso hídrico mientras dura el fenómeno, evitando la generación de los siguientes efectos: la desecación de las zonas de humedales, invasión de los cauces y rondas con cultivos, afectación a la fauna que habita en los diferentes tipos de ecosistemas, disminución de la capacidad de dilución que tienen los cuerpos de agua para los contaminantes que se les vierte, y un notorio deterioro del paisaje.

Que en consecuencia, CORPOBOYACÁ actuando como máxima autoridad ambiental de la jurisdicción y acorde con lo establecido en el artículo 122 del Decreto 1541 de 1978, frente a la restricción de los usos o consumos temporalmente en casos de producirse escasez crítica por sequías, considera procedente adoptar medidas para afrontar los efectos de la temporada seca, relacionadas con prohibir en los municipios de la jurisdicción, el uso del agua provista para consumo humano y doméstico, para riego de prados, jardines, lavado de autos y actividades no autorizadas; así mismo, los

enunciados Entes Territoriales, deberán ejecutar los proyectos establecidos en sus Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, y la activación del Plan de Contingencia (Decreto 3102 de 1997) por desabastecimiento del recurso, con el propósito de optimizar y priorizar su uso para consumo humano y doméstico presentando el respectivo plan ante CORPOBOYACÁ el cual debe incluir las acciones de seguimiento que proyectan realizar a efecto de verificar el cumplimiento del mismo.

Que así mismo y en aras de garantizar el uso adecuado del recurso hídrico se adoptarán las medidas previstas en el informe técnico 001/2014 del 27 de mayo de 2014, “Recomendaciones y medidas a tener en cuenta para la prevención y atención del fenómeno del niño según pronósticos y directrices – IDEAM”, de la siguiente manera:

- Ordenar a todos los usuarios del recurso hídrico, la instalación perentoria de los macromedidores en las derivaciones, estructuras de captación y/o bocatomas a fin de establecer control de los consumos, usos y magnitud de las extracciones de agua que se llevan a cabo, en un término improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, debiendo allegar el reporte de las lecturas semanales de los consumos registrados en cumplimiento de lo normado en los artículos 6 de la Ley 373 de 1997, 121 del Decreto 2811 de 1974 y 48 y 199 del Decreto 1541 de 1978.
- Las asociaciones, juntas de acueducto, empresas de servicios públicos y/o Municipios, en lo referente al uso doméstico de sus concesiones, deben:
 - Verificar los consumos, a efecto que correspondan únicamente con las dotaciones señaladas en el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico

RAS y los contemplados en la respectiva concesión, caudal que será destinado exclusivamente a uso doméstico.

- Implementar estrategias en los sistemas de abastecimiento que redunden en la reducción de pérdidas técnicas de agua las cuales no deberán superar el 25% y en la disminución de los módulos de consumo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2320 de 2009, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1096 de 2000.
 - Ejecutar los proyectos establecidos en sus Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, activando el Plan de Contingencia (Decreto 3102 de 1997) por desabastecimiento del recurso, con el propósito de optimizar y priorizar su uso para consumo humano y doméstico presentando el respectivo plan en un término de treinta (30) días calendario ante CORPOBOYACÁ, el cual debe incluir las acciones de seguimiento que proyectan realizar a efecto de verificar el cumplimiento del mismo.
 - Prohibir el lavado de calles, frentes de las casas, riego de jardines y lavado de vehículos con el recurso hídrico captado con destino a uso doméstico. Esta prohibición debe ser materializada y objeto de control por parte de las asociaciones, juntas de acueducto, empresas de servicios públicos y/o Municipios.
 - Impartir a sus usuarios la obligación que para el uso doméstico deben implementar: cerrar la llave mientras se lavan los dientes, se afeitan, se enjabonan, se lavan los platos, lavar las frutas y verduras dentro de un recipiente, arreglar con urgencia las averías de grifos, reutilizar el agua del lavado para otras actividades.
 - Identificar las fuentes hídricas alternas para el abastecimiento, la posibilidad de interconexión con otros sistemas o la exploración de fuentes subterráneas que puedan suplir el déficit del sistema para que se realicen los trámites pertinentes ante CORPOBOYACÁ y/o la Autoridad Ambiental.
- Realizar monitoreo diario de oferta de agua en las fuentes abastecedoras, con el fin de establecer alertas tempranas ante un eventual desabastecimiento, para tal fin todos los usuarios del recurso hídrico deberán tener y diligenciar una bitácora de registro y seguimiento diario de caudales y/o niveles de las fuentes abastecedoras, esta debe permitir el almacenamiento de los datos reportados, anexando observaciones y registro fotográfico (si es necesario), el aforo debe realizarse aguas arriba de la captación estableciendo un punto fijo de monitoreo georeferenciado, igualmente, el aforo debe realizarse en dos jornadas estableciendo un horario fijo. (Ejemplo: 6 a.m. y 5 p.m.), para el aforo es necesario estandarizar el método. Este reporte debe ser entregado a la Corporación mensualmente.
 - Reducir el uso agrícola en un 30 % del caudal concesionado y regar en horas de la noche para mitigar las pérdidas de agua por evaporación, limitar el riego en días de vientos fuertes e implementar los demás métodos de ahorro del recurso hídrico; los distritos de riego deberán allegar a la Corporación en un término de ocho (8) días calendario, el listado de usuarios con las respectivas áreas a irrigar y tipos de cultivo.
 - Los usuarios del recurso hídrico que tengan uso pecuario deben instalar abrevaderos con flotadores, válvulas de control, sistemas ahorradores y demás estrategias de ahorro del recurso hídrico, se prohíbe el lavado de instalaciones agropecuarias.
 - Los usuarios que hacen parte de procesos de reglamentación, deberán captar única y exclusivamente el caudal concesionado; el uso agrícola se deberá reducir en un 30%, utilizando el recurso en horas de la noche y estarán obligados a implementar la medida de instalación de los macromedidores en un término improrrogable de dos (2) meses.

- Restringir el uso industrial del recurso hídrico en un 40 % del caudal concesionado, en el marco de lo normado en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 43 del Decreto 1541 de 1978, debiendo controlar y reducir el consumo, reutilizar el agua en los diferentes procesos, optimizar el uso de materias primas y de productos y demás estrategias de ahorro del recurso hídrico, sin embargo, las industrias que requieran mayor cantidad del recurso para desarrollar sus actividades deben sustentarlo a través del flujograma del proceso que soporte la necesidad del recurso. La industria debe establecer una fuente alterna de captación. El caudal para consumo doméstico de las industrias se mantendrá incólume, debiendo alcanzar el índice de pérdidas máximo en un 25% (Resolución 2320 de 2009).
- Los usos agrícola, pecuario e industrial deben reducir sus pérdidas y módulos de consumo al máximo teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.
- Prohibir la instalación de sistemas de retención de caudales en las fuentes hídricas.
- El uso recreativo del recurso hídrico se restringe totalmente.
- Fortalecer las actividades de educación ambiental sobre uso eficiente y ahorro del agua, a fin de que surtan el efecto esperado entre los suscriptores en cuanto a la reducción de consumos y de pérdidas en los sistemas de abastecimiento, así como en la veeduría ciudadana para denunciar los malos hábitos en el uso del recurso hídrico.
- Invitar a la comunidad a reportar a las autoridades competentes sobre alguna acción irregular que afecte la disponibilidad del recurso hídrico en su cauce natural, como

por ejemplo: riegos diurnos por aspersor, intervenciones y derivaciones de los cauces con tambres, muros, etc.

Que las restricciones precitadas van encaminadas a la protección de la oferta del recurso hídrico en aras de garantizar el abastecimiento prioritario para consumo humano; por ende, las medidas establecidas son necesarias con el fin de protegerlo para impedir la degradación de los recursos naturales, propendiendo por buenas prácticas de manejo y así reducir la presión que sobre este recurso ejercen las actividades antrópicas.

Que con la adopción de las medidas previstas en el presente acto administrativo, se busca materializar lo siguiente:

- Reducir el desbalance hídrico que ostentan actualmente las fuentes hídricas.
- Generar un proceso de concientización sobre los efectos del cambio climático.
- La adopción de sistemas de captación adecuados y que cuenten con los respectivos sistemas de control de caudal y medición, disminuyendo pérdidas en éstos, como en los sistema de conducción y distribución.
- Generar priorización de inversiones en materia de reducción de pérdidas.
- La activación de los planes de contingencia y los PUEAA como instrumentos de planificación de un uso adecuado y racional del recurso hídrico.
- Proteger las zonas de recarga.
- Generar un comportamiento más responsable de los habitantes y usuarios de las zonas de recarga, teniendo en cuenta que es el área donde se regula el agua.

Que en el marco de lo normado en el literal f del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974 y numeral 10 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, la Corporación podrá realizar la vigilancia e inspección de los sistemas de control y distribución de caudal y los usuarios

estarán en la obligación de permitirlo y suministrar los datos que se requieran sobre el uso de las aguas.

Que aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 65 de la Ley 99 de 1993 y 2 de la Ley 1333 de 2009, los Entes Territoriales deberán adelantar acciones de control y vigilancia sobre los usos irregulares del recurso hídrico, conminándolos a imponer las medidas preventivas que el caso amerite y debiendo remitir las respectivas actuaciones a la Corporación en un término de cinco (5) días.

Que es deber de esta Corporación, evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción, a un ambiente sano.

Que corresponde a CORPOBOYACÁ dirigir el proceso de planificación regional del uso de los recursos naturales renovables para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas de los mismos y en consecuencia se hace necesario adoptar las medidas previamente descritas, al tener en cuenta que las mismas obedecen a los objetivos de preservación de este ecosistema estratégico; aunado a que, el interés particular debe ceder frente al general de conservar el recurso hídrico y desarrollar actividades ambientalmente sostenibles, materializando el principio de Desarrollo Sostenible en la jurisdicción.

Que por último, es pertinente resaltar que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas de prevención y control, a los efectos que el Fenómeno del Niño pueda producir en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ:

- Ordenar a todos los usuarios del recurso hídrico, la instalación perentoria de los macromedidores en las derivaciones, estructuras de captación y/o bocatomas a fin de establecer control de los consumos, usos y magnitud de las extracciones de agua que se llevan a cabo, en un término improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, debiendo allegar el reporte de las lecturas semanales de los consumos registrados en cumplimiento de lo normado en los artículos 6 de la Ley 373 de 1997, 121 del Decreto 2811 de 1974 y 48 y 199 del Decreto 1541 de 1978.
- Las asociaciones, juntas de acueducto, empresas de servicios públicos y/o Municipios, en lo referente al uso doméstico de sus concesiones, deben:
 - Verificar los consumos, a efecto que correspondan únicamente con las dotaciones señaladas en el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico RAS y los contemplados en la respectiva concesión, caudal que será destinado exclusivamente a uso doméstico.
 - Implementar estrategias en los sistemas de abastecimiento que redunden en la reducción de pérdidas técnicas de agua las cuales no deberán superar el 25% y en la disminución de los módulos de consumo de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2320 de

2009, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1096 de 2000.

- Ejecutar los proyectos establecidos en sus Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, activando el Plan de Contingencia (Decreto 3102 de 1997) por desabastecimiento del recurso, con el propósito de optimizar y priorizar su uso para consumo humano y doméstico presentando el respectivo plan en un término de treinta (30) días calendario ante CORPOBOYACÁ, el cual debe incluir las acciones de seguimiento que proyectan realizar a efecto de verificar el cumplimiento del mismo.
 - Prohibir el lavado de calles, frentes de las casas, riego de jardines y lavado de vehículos con el recurso hídrico captado con destino a uso doméstico. Esta prohibición debe ser materializada y objeto de control por parte de las asociaciones, juntas de acueducto, empresas de servicios públicos y/o Municipios.
 - Impartir a sus usuarios la obligación que para el uso doméstico deben implementar: cerrar la llave mientras se lavan los dientes, se afeitan, se enjabonan, se lavan los platos, lavar las frutas y verduras dentro de un recipiente, arreglar con urgencia las averías de grifos, reutilizar el agua del lavado para otras actividades.
 - Identificar las fuentes hídricas alternas para el abastecimiento, la posibilidad de interconexión con otros sistemas o la exploración de fuentes subterráneas que puedan suplir el déficit del sistema para que se realicen los trámites pertinentes ante CORPOBOYACÁ y/o la Autoridad Ambiental.
 - Realizar monitoreo diario de oferta de agua en las fuentes abastecedoras, con el fin de establecer alertas tempranas ante un eventual desabastecimiento, para tal fin todos los usuarios del recurso hídrico deberán tener y diligenciar una bitácora de registro y seguimiento diario de caudales y/o niveles de las fuentes abastecedoras, esta debe permitir el almacenamiento de los datos reportados, anexando observaciones y registro fotográfico (si es necesario), el aforo debe realizarse aguas arriba de la captación estableciendo un punto fijo de monitoreo georeferenciado, igualmente, el aforo debe realizarse en dos jornadas estableciendo un horario fijo. (Ejemplo: 6 a.m. y 5 p.m.), para el aforo es necesario estandarizar el método. Este reporte debe ser entregado a la Corporación mensualmente.
- Reducir el uso agrícola en un 30 % del caudal concesionado y regar en horas de la noche para mitigar las pérdidas de agua por evaporación, limitar el riego en días de vientos fuertes e implementar, los demás métodos de ahorro del recurso hídrico; los distritos de riego deberán allegar a la Corporación en un término de ocho (8) días calendario, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, el listado de usuarios con las respectivas áreas a irrigar y tipos de cultivo.
 - Los usuarios del recurso hídrico que tengan uso pecuario deben instalar abrevaderos con flotadores, válvulas de control, sistemas ahorradores y demás estrategias de ahorro del recurso hídrico, en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, se prohíbe el lavado de instalaciones agropecuarias.
 - Los usuarios que hacen parte de procesos de reglamentación, deberán captar única y exclusivamente el caudal concesionado; el uso agrícola se deberá reducir en un 30%, utilizando el recurso en horas de la noche y estarán obligados a implementar la medida de instalación de los macromedidores en un término improrrogable de dos (2) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo.

- Restringir el uso industrial del recurso hídrico en un 40 % del caudal concesionado, en el marco de lo normado en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 43 del Decreto 1541 de 1978, debiendo controlar y reducir el consumo, reutilizar el agua en los diferentes procesos, optimizar el uso de materias primas y de productos y demás estrategias de ahorro del recurso hídrico, sin embargo, las industrias que requieran mayor cantidad del recurso para desarrollar sus actividades deben sustentarlo a través del flujograma del proceso que soporte la necesidad del recurso. La industria debe establecer una fuente alterna de captación. El caudal para consumo doméstico de las industrias se mantendrá incólume, debiendo alcanzar el índice de pérdidas máximo en un 25% (Resolución 2320 de 2009).
- Los usos agrícola, pecuario e industrial deben reducir sus pérdidas y módulos de consumo al máximo teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.
- Prohibir la instalación de sistemas de retención de caudales en las fuentes hídricas.
- El uso recreativo del recurso hídrico se restringe totalmente.
- Fortalecer las actividades de educación ambiental sobre uso eficiente y ahorro del agua, a fin de que surtan el efecto esperado entre los suscriptores en cuanto a la reducción de consumos y de pérdidas en los sistemas de abastecimiento, así como en la veeduría ciudadana para denunciar los malos hábitos en el uso del recurso hídrico.
- Invitar a la comunidad a reportar a las autoridades competentes sobre alguna acción irregular que afecte la disponibilidad del recurso hídrico en su cauce natural, como por ejemplo: riegos diurnos por aspersor,

intervenciones y derivaciones de los cauces con tambres, muros, etc.

PARÁGRAFO: Únicamente se garantizarán los usos legales del recurso hídrico tal como lo prevé los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 8 y 36 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los usuarios del recurso hídrico que en el marco de lo normado en el literal f del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974 y numeral 10 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, la Corporación podrá realizar la vigilancia e inspección de los sistemas de control y distribución de caudal y que estarán en la obligación de permitirlo y suministrar los datos que se requieran sobre el uso de las aguas. La contravención a esta obligación generará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a los Entes Territoriales de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, adelantar acciones de control y vigilancia sobre los usos irregulares del recurso hídrico conminándolos a imponer las medidas preventivas que el caso amerite, debiendo remitir las respectivas actuaciones a la Corporación en un término de cinco (5) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Exhortar a los entes municipales sobre la necesidad de buscar fuentes alternas de abastecimiento para la población, previo aseguramiento de la potabilidad de dichas aguas, sin perjuicio de los trámites administrativos ambientales a los que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer las medidas preventivas y sanciones a las que se refiere la Ley 1333 de 2009, por el incumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Los alcaldes municipales, las autoridades de Policía, los personeros municipales, en el marco de sus competencias y jurisdicciones deberán velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, sin que esto, implique delegación de las facultades y potestad administrativa sancionatoria ambiental por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su publicación, por el tiempo que dure la época seca y hasta que a través de un informe hidrometeorológico del IDEAM, se establezca la normalización de la situación climatológica.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gobernación de Boyacá y al señor Comandante de Departamento de Policía de Boyacá, con la atenta solicitud de que difunda dentro del personal de la institución su contenido y apoye su cumplimiento, de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente resolución a Entes Territoriales de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, salvo los que hacen parte de la Cuenca Lago de Tota, al contar estos con restricciones específicas, para su conocimiento, difusión y aplicación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web de CORPOBOYACÁ y en el Boletín Oficial; de igual manera, se debe fijar en la Cartelera de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo

establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO POR
JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY**
Director General

Proyecto: Ivan Dario Bautista Buitrago
Reviso: Jairo Ignacio García Rodríguez
María del Pilar Jiménez Mancipe
Archivo: 110-50